

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 123

Panamá, 24 de febrero de 2012

Recurso de Ilegalidad

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Myriam Vega Visuetti, actuando en representación del **Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**, presenta recurso de ilegalidad en contra del **laudo arbitral de 7 de abril de 2011**, el cual resuelve el caso 010-10ARB, referente al conflicto originado por el despido del trabajador Ismael Martínez por parte de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del recurso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, particularmente en el laudo impugnado, el 29 de julio de 2009, al entonces trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, Ismael Martínez, quien antes de su despido se desempeñaba en dicha autoridad como manipulador de materiales, con categoría MG grado 5, se le

encontró en los bolsillos del pantalón un paquete de 61 tuercas de acero inoxidable, identificadas como modelo HRW-NUT-00480, las cuales permanecían almacenadas en la zona A3, lugar en donde éste realizaba un inventario en el almacén 362, ubicado en el edificio 5086 de Monte Esperanza, en el área del Atlántico.

Como producto de esta acción, la Autoridad del Canal de Panamá consideró que el trabajador había incurrido en la posesión no autorizada de material; conducta que se encuentra tipificada en su reglamento de administración de personal como una falta que tiene como sanción la destitución desde su primera incidencia, por lo que sobre la base de este argumento se planteó la propuesta para destituirlo, fechada el 12 de octubre de 2009, la cual le fue notificada el 15 de octubre de 2009, dándole un término de 7 días calendario para responder personalmente o a través de su representante exclusivo, de acuerdo con el artículo 8, de medidas adversas, parte A, de la convención colectiva de la Unidad de trabajadores no-profesionales.

Este término fue aprovechado por el trabajador para hacerse acompañar de Mario Miranda, representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en la diligencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2009, en la cual dio respuesta a la propuesta de destitución, argumentando en su defensa que acepta que cometió un error al colocarse las tuercas en el bolsillo de su pantalón y no reportarlas, pero que nunca tuvo la intención de sustraerla para resolver asuntos familiares, puesto que mientras estaba realizando

inventario en el lugar designado se encontró con unas cajas de tornillos y aparte estaban las tuercas. De acuerdo con lo que afirma el trabajador, en ese momento escuchó que lo llamaban por el altoparlante para que fuera a la oficina para atender una llamada urgente y pensó lo peor, puesto que su hijo estaba en problemas y por esta razón salió de manera apresurada, optando por meterse en el bolsillo las tuercas encontradas, lo cual no es usual, pero que si iba a repórtalas posteriormente.

Fundamentada en las pruebas llevadas al proceso disciplinario y luego de escuchados los descargos del trabajador y de su representante sindical, la Autoridad del Canal de Panamá emitió la carta de destitución RHRL-2010-76 de 4 de enero de 2010, considerando que se había comprobado la comisión de la falta y la participación de Ismael Martínez.

Por su parte, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe invocó arbitraje, luego de ser fallido el recurso de apelación ensayado por Ismael Martínez ante la Sub Administración, realizándose este procedimiento conforme a las normas que regulan la materia, esto es, el Título XIV de la Constitución Política de la República, artículo 315; la ley 19 de 11 de julio de 1997; el reglamento de relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, en especial el que atañe a la audiencia de arbitraje.

Luego de analizada la situación sometida a su consideración, el árbitro José de la Rosa Lam, dictó el laudo

arbitral de fecha 7 de abril de 2011, en el cual determinó que le asistía la razón a los representantes de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que decretó probada la viabilidad de la aplicación de la falta identificada como 7 a) posesión no autorizada de materiales de propiedad de dicha autoridad, como producto de las acciones realizadas por Ismael Martínez el 29 de julio de 2009, por lo que, en consecuencia, su destitución se encontraba debidamente sustentada en lo dispuesto en la ley orgánica, los reglamentos y la convención colectiva de la Unidad de trabajadores no profesionales de la Autoridad (Cfr. fojas 7 a 33 del expediente judicial).

II. Causales de anulación invocadas por el recurrente.

A. La apoderada judicial del actor considera que el laudo arbitral fechado el 7 de abril de 2011, que resuelve el caso 010-10 ARB, que hace referencia al conflicto originado por el despido del trabajador Ismael Martínez, debe ser declarado nulo porque fue emitido con **parcialidad manifiesta del árbitro**, lo cual, a su parecer, se hace evidente cuando éste no le dio valor alguno al caudal probatorio existente de acuerdo a la regla de la sana crítica, dándole sólo una valoración subjetiva a los informes y a los testimonios aportados por la Autoridad del Canal de Panamá, que tenían como finalidad atribuirle al trabajador destituido una supuesta intención dolosa en la posesión no autorizada de material (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

B. También alega que el mencionado laudo arbitral está basado en una interpretación errónea del artículo 90 de la ley 19 de 11 de julio de 1997 y de los artículos 159 y 160

del reglamento de relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que el árbitro no valoró el nivel del cargo que ocupaba su representado, su testimonio ni su historial disciplinario, así como tampoco tomó en consideración que las medidas disciplinarias deben ser aplicadas en forma progresiva (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor argumenta que al emitir el laudo arbitral de fecha 7 de abril de 2011, el árbitro designado incurrió en la causal de parcialidad manifiesta establecida en el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; sin embargo, este Despacho considera que tal aseveración carece de sustento jurídico, ya que de la lectura del acto impugnado se infiere que en el mismo fueron apreciadas de manera conjunta todas las pruebas allegadas al proceso arbitral, que incluyen las documentales, testimoniales y el video captado por la cámara de vigilancia el día del evento (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Igualmente, se observa que el árbitro José de la Rosa Lam, actuando con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de administración de personal, que establece los 12 factores que la institución debe tomar en consideración para la aplicación de una sanción disciplinaria, procedió a evaluar los resultados de la investigación seguida a Ismael Martínez, observando para este análisis lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la ley 19 de 1997; los reglamentos de administración de personal, de

ética y conducta; la directriz 2002-03 y la convención colectiva de los trabajadores no profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En este mismo contexto, se observa que en las motivaciones del propio laudo arbitral se exponen con toda claridad las disposiciones que regulan las faltas cometidas por el trabajador sancionado, así como la forma en que se hizo la valoración relativa a la aplicación de los denominados factores Douglas, tal como se puede apreciar a continuación:

“... Tampoco hemos encontrado en la reglamentación aportada como prueba norma alguna que condicione la aplicación de la medida de destitución a la aplicación previa de otras medidas y coincidimos en que la condición de contador de inventarios y más en áreas de almacenaje de “material sensible” tiene como elemento de fundamento la honestidad y la confianza en quien realiza estas funciones por parte de quien administra. En consecuencia no coincidimos en que haya violación de la norma en cita por parte de los representantes de la ACP en el caso concreto que nos ocupa.

Finalmente en lo que respecta a la falta cometida por el señor Ismael Martínez, señaladas por la administración de la Autoridad del Canal de Panamá a través de sus representantes creemos y estamos convencidos que en efecto la causal aducida establecida en el artículo 167 numeral 7 literal a. bajo la denominación de **'FRAUDE, ROBVO, HURTO, INTENTO DE HURTO O POSESIÓN NO AUTORIZADA.'** Se ajusta en cuanto a su aplicación a los hechos ocurridos el día 29 de julio de 2009, investigados con el detenimiento requerido por parte de los responsables de realizar la investigación por la **ACP**.

Es de vital importancia tomar en cuenta que el señor **ISMAEL MARTÍNEZ** en cada una de las oportunidades que tuvo para hacer su descargos la versión proporcionada era relativamente diferente, además de que en nada concuerdan con lo que se observa en el video.

Aunando lo anterior al hecho, de que las pruebas presentadas por la ACP en ningún momento han sido objetadas o impugnadas o argüidas de falsas o improcedentes por parte de la representación de la parte trabajadora..." (Cfr. fojas 30 a 32 del expediente judicial).

Respecto a la segunda causal de anulación que aduce la apoderada judicial del recurrente, relativa a la interpretación errónea del artículo 90 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y de los artículos 159 y 160 del reglamento de relaciones laborales, esta Procuraduría estima que estos cargos de infracción igualmente deben ser rechazados de plano, puesto que, a pesar de existir suficiente constancia en las piezas procesales que acreditan que se cumplió con todo el procedimiento de investigación disciplinaria, incluyendo la asistencia del representante sindical, al sustentar su pretensión el actor hace alusión a aspectos que fueron ampliamente examinados en el arbitraje, con lo cual resulta claro que lo que se pretende es reabrir el debate de fondo realizado en esa etapa, particularmente en lo que respecta al caudal probatorio acopiado, de tal suerte que somos del criterio que mal puede utilizarse este tipo de argumento en esta instancia judicial en la que, únicamente puede ponderarse la ocurrencia o no de las causales de

anulación a las que se refiere en forma taxativa el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Según puede advertir este Despacho, al emitir el laudo de fecha 7 de abril de 2011, el árbitro José de la Rosa Lam actuó de conformidad con los principios del debido proceso legal, de la unidad de la prueba, del deber del juzgador de admitir y apreciar los medios probatorios al dictar sentencia, y el de la sana crítica, así como también con lo establecido en las leyes, reglamentos y acuerdos laborales que rigen en la Autoridad del Canal de Panamá.

Al resolver un caso similar mediante sentencia de 31 de enero de 2011, ese Tribunal expresó en lo medular el siguiente criterio:

“...Por otra parte, consta en autos que, el árbitro, a fin de decidir la controversia sometida a su conocimiento, evaluó los hechos expuestos por las partes y los confrontó con el material probatorio aportado y con la normativa legal vigente.

Por ello, a juicio de esta Superioridad, el laudo arbitral se encuentra debidamente fundamentado en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a la consideración del Licenciado Mejía.

Podemos inferir con claridad que el árbitro hizo un análisis de los hechos suscitados -y que dieron origen al proceso disciplinario seguido en contra del Señor Iván Guizado-; de las pruebas aportadas al proceso disciplinario y al proceso arbitral y confrontó la conducta desplegada por el trabajador con la normativa legal vigente, específicamente, con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley

orgánica, catalogando dicha conducta como una falta grave (ver foja 25 del expediente).

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que el recurrente pretendió aprovechar la posibilidad de interponer este recurso, para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que, tanto la causal de parcialidad manifiesta del árbitro como la causal de interpretación errónea de la ley, invocadas por la parte recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto. (Lo subrayado es nuestro).

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el laudo arbitral fechado el 7 de abril de 2011, mediante el cual se resuelve el caso 010-10ARB, referente al conflicto originado por el despido del trabajador Ismael Martínez, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente y la documentación oficial que guarda relación con la expedición del laudo arbitral de 7 de abril de 2011, relativo al caso 010-10ARB,

el cual debe reposar en los archivos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 347-11